**LEY DE LA CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**

(Decreto Supremo No. 3799)

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,  
  
**Considerando:**  
  
Que los profesionales ecuatorianos a nivel universitario y de educación superior cumplen una labor importante, significativa y trascendental en la vida y el desarrollo positivo del país;  
  
Que los profesionales universitarios de educación superior se encuentran protegidos, conforme a las ramas de actividades que les corresponden, por las respectivas leyes de defensa profesional y se hallan organizados en las Federaciones Nacionales de cada rama de ejercicio profesional, integradas a su vez por los correspondientes Colegios Provinciales;  
  
Que el considerable número de Federaciones Profesionales de carácter nacional determina la necesidad de una labor coordinada y por tanto la creación de un organismo central que coordine las actividades de las diferentes asociaciones de profesionales a nivel universitario y de educación superior;  
  
Que mediante Acuerdo No. 2414, expedido el 29 de septiembre de 1975, por conducto del Ministerio de Educación, se aprobó el Estatuto de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios, asociación que viene cumpliendo importantes finalidades;  
  
Que es deber del Estado estimular las actividades de los profesionales de procedencia universitaria o de educación superior, y el progreso y robustecimiento de las asociaciones a las que deben pertenecer los profesionales en el país; y,  
  
En uso de las atribuciones de que se halla investido,  
  
**Expide:**  
  
La siguiente LEY DE LA CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

**Art. 1.-** Constitúyese como persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la capital de la República, la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios y de Nivel Superior, integrada por las Federaciones Nacionales de Profesionales del Ecuador en que se agrupan los egresados de las Universidades y Centros de Educación Superior legalmente reconocidos y los admitidos al ejercicio profesional en virtud de revalidación de títulos académicos adquiridos en el exterior.

**Art. 2.-** La Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios, como organismo eminentemente profesional y científico, no podrá tomar parte en contiendas políticas ni cuestiones religiosas.

**Art. 3.-** La Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios a la que también se la conocerá por la sigla CEPU no reconocerá más que una sola Federación o Asociación Nacional en cada rama o especialidad profesional.

**Art. 4.-** Toda Federación o Asociación Nacional de Profesionales de carácter universitario o superior que goce de personería jurídica será obligatoriamente y de derecho, así como de hecho, miembro de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios -CEPU-, de conformidad con esta Ley y el Estatuto de CEPU.

**Art. 5.-** La Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios velará por las debidas garantías en el ejercicio profesional de sus miembros, el comportamiento ético de éstos, la superación científico-técnica, el mejoramiento de las leyes de defensa y ejercicio profesional, el conocimiento y solidaridad mutuos de sus asociados y con organismos similares de otros países debiendo consignarse las medidas del caso en el Estatuto de la Confederación.

**Art. 6.-** Constituirá deber de CEPU actuar en apoyo de las Asociaciones Nacionales de Profesionales en todo lo que signifique adelanto y promoción clasistas.

**Art. 7.-** Los organismos de CEPU, en su orden y jerarquía, serán los siguientes:  
  
1) La Asamblea Nacional;  
  
2) El Consejo Directivo Nacional;  
  
3) El Comité Ejecutivo;  
  
4) La Presidencia; y,  
  
5) La Oficina Permanente y de Coordinación General.

**Art. 8.-** La Asamblea Nacional es el organismo de la CEPU y estará constituida por tres delegados elegidos por cada una de las Federaciones o Asociaciones miembros, cualquiera que sea el número de afiliados de dichas Federaciones o Asociaciones.

**Art. 9.-** Las sesiones de la Asamblea Nacional de CEPU serán ordinarias y extraordinarias. En sesión ordinaria la Asamblea se reunirá cada dos años, en el mes de Agosto, en la ciudad que la Asamblea anterior, y a falta de tal designación, en la ciudad que designe el Comité Ejecutivo de CEPU.  
  
Las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional de CEPU se reunirán a petición del Presidente de la Confederación, por iniciativa propia de este último o a pedido de por lo menos cinco Federaciones o Asociaciones miembros.

**Art. 10.-** Los deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional de CEPU, así como las particularidades de su funcionamiento constarán en los Estatutos de la Confederación.

**Art. 11.-** El plan de acción aprobado por la Asamblea General de CEPU, en sesión ordinaria constituirá la línea a seguirse tanto por los organismos de la propia Confederación, como también por las Federaciones o Asociaciones miembros.

**Art. 12.-** El Consejo Directivo Nacional de CEPU estará integrado por el Presidente elegido por la Asamblea General, en sesión ordinaria, cada dos años, quien a la vez será Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios, y por un delegado de cada una de las Federaciones o Asociaciones Nacionales, miembros de CEPU. Sus atribuciones y deberes constarán en el Estatuto de la Confederación.

**Art. 13.-** La gestión administrativa, con inclusión de la económica y financiera corresponderá al Comité Ejecutivo de CEPU, cuyos integrantes quienes durarán dos años en sus funciones, serán elegidos en sesión ordinaria de la Asamblea General de la Confederación. Su funcionamiento se contemplará en el Estatuto de la entidad.

**Art. 14.-** El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Vocales principales, así como cuatro Vocales suplentes. En su elección, la Asamblea procurará que las designaciones recaigan en integrantes de las distintas Federaciones o Asociaciones Nacionales. El Comité Ejecutivo designará Secretario y Tesorero de entre sus Vocales, y además, de fuera de su seno, un Asesor Jurídico de la Confederación quien deberá ser miembro activo de la Federación de Abogados del Ecuador, a través de su afiliación al correspondiente Colegio de Abogados, hallarse en el libre ejercicio profesional por más de cinco años.

**Art. 15.-** El Director de la Oficina Permanente de la CEPU integrará el Comité Ejecutivo, concurriendo a sus sesiones en las que tendrá voz, pero sin voto.

**Art. 16.-** El Presidente del Comité de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios será su representante legal. Autorizará, juntamente con el Tesorero los egresos de la Confederación, debiendo contar para egresos que sobrepasen los cincuenta mil sucres, con la previa aprobación del Comité Ejecutivo.

**Art. 17.-** En la Capital de la República funcionará la Oficina Permanente de la Confederación, adscrita a su Comité Ejecutivo, cuya obligación principal será el mantenimiento de control actualizado de los registros de los Directorios de cada una de las Federaciones o Asociaciones miembros de la Federación y de los Colegios Provinciales de estas últimas. Elaborará además las estadísticas de la entidad, organizará e incrementará su biblioteca y documentación de referencia profesional de toda índole y cuidará del archivo de la Confederación.

**Art. 18.-** Todas las Federaciones y Asociaciones Nacionales miembros de CEPU tienen la obligación de contribuir económicamente para el normal funcionamiento de la Confederación. Son responsables de la gestión económica de CEPU todos los miembros de su Comité Ejecutivo, y particularmente el Presidente y el Tesorero de este organismo.

**Art. 19.-** Son fondos sociales y, por tanto, patrimonio de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios:  
  
a) Las cuotas de ingreso fijadas en el Estatuto de la Confederación;  
  
b) (Derogado por Disp. Final de la Ley 63, R.O. 695, 28-V-1987).  
  
c) La asignación que el Estado incluirá en cada ejercicio económico anual en el Presupuesto General del Estado;  
  
d) Las subvenciones, asignaciones, legados y donaciones que se hicieren a CEPU. Las donaciones que se hicieren a CEPU conferirán a quienes las efectuaren el derecho de deducir su importe de la correspondiente base imponible en su declaración de impuesto a la renta. CEPU gozará de la exoneración del impuesto a las herencias, legados, donaciones, etc. que causen las asignaciones que se le hicieren por causa de muerte;  
  
**Nota:**  
*La Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones fue derogada por la Ley de Régimen Tributario Interno (R.O. 341, 22-XII-1989) codificada (R.O. 463-S, 17-XI-2004).*  
  
e) Los demás ingresos que por cualquier concepto tuviere CEPU o recaudare en su beneficio.

**Art. 20.-** Entiéndense incorporadas las disposiciones de la presente Ley en las leyes de las diferentes Federaciones o Asociaciones Nacionales de Profesionales, en la medida en que fuere pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El Estatuto de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios será aprobado en el primer período de sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional de la Confederación, la que, previa convocatoria que por esta vez hará el Ministro de Educación, con por lo menos un mes de anticipación, en el mes de Agosto de 1980, y en la fecha precisa que se señale en dicha convocatoria, en la ciudad de Quito, debiendo la Casa de la Cultura Ecuatoriana prestar las facilidades del local para el efecto.

**Segunda.-** El Estatuto aprobado de la manera indicada en la Disposición anterior, será presentado para su vigencia a la Función Ejecutiva, con el propósito de su aprobación.

**Tercera.-** Hasta que entre en vigencia el Estatuto de la CEPU, continuará aplicándose, en todo cuanto no se oponga a esta Ley, el Estatuto de la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios, aprobado por Acuerdo Ministerial No. 2414, de 29 de Septiembre de 1975.

**Cuarta.-** Por esta vez, asígnase a la Confederación Ecuatoriana de Profesionales Universitarios la cantidad de Quinientos mil sucres (S/. 500.000,00), para atender con ella los gastos generales de la misma, para cuyo efecto el señor Ministro de Finanzas efectuará la correspondiente reforma presupuestaria.

**Quinta.-** Facúltase al I. Concejo Municipal de Quito para que, de creerlo conveniente, done un lote de terreno en favor de la CEPU, para la construcción de su sede social. Dicha donación no requerirá de dictámenes y autorizaciones del Consejo Provincial de Pichincha ni del Ministerio de Gobierno, ni de insinuación judicial; y tanto el otorgamiento de la escritura como su inscripción estarán exentos de los impuestos de alcabala y sus adicionales; de timbres fiscales, de registro y sus adicionales, impuesto a la donación y de cualquier otro gravamen.

**Art. Final.-** De la ejecución de la presente Ley que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Educación y Cultura y de Finanzas y Crédito Público.  
  
Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de Agosto de 1979.  
  
**Notas:**  
*- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.  
- Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura son Secretarías de Estado independientes entre sí.*

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE LA CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

1.- [Decreto Supremo 3799](#?Decreto_3799_hlab?) (Registro Oficial 6, 20-VIII-1979)  
  
2.- [Ley 63](#?Ley_63_hlab?) (Registro Oficial 695, 28-V-1987).